



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0327-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción VI al artículo 10 y un capítulo VII BIS al título segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Pública, con opinión de Juventud y Diversidad Sexual.

II.- SINOPSIS

Incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 21 párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo 10.- El Sistema se integrará por:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y</p> <p>VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo Único. Se adicionan una fracción VI al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes en su orden y un Capítulo VII Bis denominado Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes al Título Segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 10.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;</p> <p>VII. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y</p> <p>VIII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII BIS</p> <p>CONFERENCIA NACIONAL DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 33 Bis.- La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes se integrará por los titulares en la materia de la Federación y de las entidades federativas y será presidida por el Titular de la Secretaría</p> <p>La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría.</p> <p>Artículo 33 Ter.- El Presidente de la Conferencia podrá invitar a personas e Instituciones por razón de los asuntos a tratar.</p> <p>Artículo 33 Quáter.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes:</p>
--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. Constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;</p> <p>II. Propiciar la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa.</p> <p>III. Promover la capacitación, actualización y especialización en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>IV. Elaborar propuestas de reformas a leyes en materia de ejecución de medidas para adolescentes; y</p> <p>V. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 33 Quinquies.- La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes se reunirá cada seis meses de manera ordinaria. El Presidente de dicha Conferencia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Segundo.- El Ejecutivo Federal y los gobernadores de las entidades federativas expedirán las disposiciones reglamentarias del presente Decreto en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana emitirá, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la convocatoria para la integración de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes a que se refiere este Decreto.

IAAV